



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Dos (2) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: Nº. 362-2017
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CEFERINO DURAN MORA Y OTROS
Accionado: HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por CEFERINO DURAN MORA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado, en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, el ejecutante aporta como título ejecutivo, primera copia de la sentencia proferida por éste Despacho el 15 de Abril de 2011, dentro del proceso de Reparación Directa de Ceferino Duran Mora y Otros contra el Hospital Santa Lucia E.S.E. de Roncesvalles, la cual en el numeral sexto de la parte resolutive, ordenó dar cumplimiento de al fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Manifiesta la parte demandante, que el 26 de febrero de 2012, el Hospital accionado realizó un pago parcial sobre la condena impuesta, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Posterior a ello, el 26 de Noviembre de 2012, se suscribió entre las partes un acta de compromiso de pago, en el que transaron la totalidad de la condena impuesta por éste Despacho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$245.000.000), pagaderos en cuarenta y nueve cuotas mensuales de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) cada una, que empezarían a cumplirse desde la firma del mencionado documento y dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente y así sucesivamente hasta culminar con el pago.

Refiere además, que se pactó como cláusula resolutoria la siguiente:

"...CUARTA.-CLAUSULA RESOLUTORIA.- las partes acuerdan expresamente, que en el caso de que se incumpla por parte del HOSPITAL DEUDOR en lo establecido en este documento o acta de compromiso, la misma perderá todo efecto legal, quedando nuevamente vigente la totalidad de la condena proferida por el Juzgado sexto Administrativo de Ibagué (escritural), con sus

Avenida Ambalá, Calle 69 Nº 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

respectivos intereses y/o indexación e que haya lugar, tomando los pagos realizados, como meros abonos a las sumas condenadas..."

Indica la parte demandante, que el Hospital demandado desde la primera cuota realizó los pagos fuera del plazo indicado dentro del acuerdo, además de no pagar la última cuota, lo que genera la aplicación de la cláusula resolutoria, dejando sin efecto el acta de compromiso suscrito entre las partes, y quedando nuevamente vigente la condena proferida por éste Juzgado, con sus respectivos intereses y/o indexación, tomando los pagos realizados, como meros abonos a las sumas condenadas.

Teniendo en cuenta, que el proceso ordinario objeto de ejecución se encontraba en este Despacho, y que dentro del mismo fueron comunicadas unas medidas de embargo por parte de otros Juzgados, se ordenó, mediante providencia del 14 de Diciembre de 2017, que previo a decidir la solicitud de mandamiento de pago, se librasen los siguientes oficios:

(...)

1. Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del Ejecutivo Radicado con el número 73001-31-05-002-2011-00570-00, siendo Ejecutante Emperatriz Rengifo Quintero, Ejecutado Ceferino Duran Mora, a fin de solicitarlo, se sirva informar si la medida de embargo comunicada a éste Despacho mediante oficio 3039 del 6 de Octubre de 2011 dirigida al proceso de Reparación Directa número 2009-205 se encuentra vigente.
2. Al Juzgado Séptimo Civil Municipal, dentro del Ejecutivo Radicado con el número 73001-40-03-007-2011-00593-00, siendo Ejecutante Uriel Castillo Amortegui cesionaria Elizabeth Lozano de Castillo, Ejecutado Ceferino Duran Mora, a fin de solicitarle, se sirva informar si dentro de dicho proceso se encuentra decretada medida de embargo alguna sobre las condenas impuestas dentro del proceso de Reparación Directa número 2009-205 que se tramitó en éste Despacho, y sobre el cual se ha presentado solicitud de mandamiento de pago, por parte de Ceferino Duran Mora y Otros.
3. Al Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles, para que informe de manera detallada las sumas de dinero pagadas a Ceferino Duran Mora y Otros, como consecuencia de la sentencia emitida por éste Despacho dentro del proceso de Reparación Directa número 2009-205, debiendo indicar además si ha atendido órdenes de embargo sobre dichos dineros, especificando cuánto ha pagado por dicho concepto, con destino a qué Despachos Judiciales."

Los oficios emitidos, fueron contestados por las respectivas entidades, resaltando el Despacho lo informado por el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles en su oficio HSL-061 del 14 de febrero de 2018¹, que indicó:

"En atención al requerimiento remitido por este despacho y recibido el día 25 de enero de 2018, atentamente me permito presentar la relación de sumas de dinero

¹ Fls. 96-149



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

pagadas a Cofenno Duran Mora y otros, como consecuencia de la sentencia emitida por este despacho dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 2009-00205.

FECHA	BENEFICIARIO CIRO	CUENTA DESTINO	ENTIDAD BANCARIA	MECIO DE PAGO	VALOR PAGADO
22/02/2012	Cofenno Duran Mora	Pagado con cheque	Bancolombis	43375	5.000.000,00
14/12/2012	Luis Octavio Arias Ruiz	86948549714	Bancolombis	Trans. Electr.	5.000.000,00
31/12/2012	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Banco Agrario	Trans. Electrónica	30.000.000,00
31/01/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	5.000.000,00
15/02/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	3.750.000,00
12/03/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
10/04/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
08/05/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
13/07/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/09/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/09/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
10/10/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
10/11/2013	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	7.250.000,00
25/12/2013	Juzgado Segundo labora	730012041005	Banco Agrario	Cheque 2737	7.500.000,00
25/01/2014	Juzgado Segundo labora	730012041005	Banco Agrario	Cheque 2803	4.375.000,00
14/02/2014	Juzgado Segundo labora	730012041005	Banco Agrario	Cheque 2812	8.750.000,00
04/03/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	13.125.000,00
10/07/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
15/08/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
13/09/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/10/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/11/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/12/2014	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
30/01/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
19/02/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/03/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	3.750.000,00
14/04/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
09/05/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
09/06/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/07/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
13/08/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
19/09/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
10/10/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
14/11/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/12/2015	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
23/01/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/02/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
10/03/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
09/04/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
07/05/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/06/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/07/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/08/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
08/09/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
12/10/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00
11/11/2016	Luis Octavio Arias Ruiz	466010162172	Bancolombis	Trans. Electr.	4.375.000,00

Así mismo se precisa que, el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles cumplió con las órdenes impartidas en la sentencia judicial referida en requerimiento, teniendo en cuenta que con los en su momento demandantes y respectivo apoderado, se realizó un acuerdo en el cual se acordaron los tiempos y valores a

Avenida Ambalá Calle 68 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolina
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

pagar, de igual manera es de manifestar que los mismos fueron consignados al apoderado LUIS OCTAVIO ARIAS RUIZ, pues se allegaron poderes en los cuales el señor CEFERINO DURAN MORA y demás beneficiarios de la sentencia, dieron autorización expresa, para que los dineros derivados de la sentencia el 15 de abril de 2011 y reiterados en el acuerdo de pago del 26 de noviembre de 2012 fueran consignados al señor ARIAS RUIZ; es de suma importancia resaltar que a la fecha el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles ha cancelado la totalidad de las sumas de dinero adeudadas a dichas personas como consecuencia y en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este despacho; así mismo, se realizaron pagos a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué por concepto de embargos."

Al mencionado escrito, el Hospital demandado, anexó los soportes de las transferencias bancarias relacionadas, encontrando el Despacho que no obraba la correspondiente a la cuota pagada el 11 de marzo de 2015 por valor de \$3.750.000, razón por la cual, mediante auto del 13 de Marzo de 2018, requirió nuevamente al accionado, para que allegara dicho documento.

Mediante oficio HSL-168 del 14 de Abril de 2018², el Hospital Santa Lucía E.S.E. de Roncesvalles comunicó lo siguiente:

"Adjunto al presente se envía copia del soporte de transferencia electrónica del pago de la cuota efectuada el día 11 de marzo de 2015, a Luis Octavio Arias Ruiz en cumplimiento de acuerdo de pago suscrito con Ceferino Duran Mora, aclarando que por error involuntario se reportó en oficio HSL-061 de febrero 14 de 2018, un valor de \$3.750.000,00 siendo el valor correcto cancelado la suma de \$4.375.000,00"

Al mencionado documento, anexó el comprobante de pago anunciado.

Dicha documentación, fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante mediante providencia del 19 de Junio de 2018, quien el 25 de Junio de 2018, manifestó que es evidente el incumplimiento por parte de la entidad demandada, por cuanto se puede apreciar, que la misma realizó los pagos de manera extemporánea al compromiso realizado, por lo que se debe librar mandamiento de pago, por reunirse los requisitos exigibles para este tipo de proceso.

Una vez realizada por el Despacho la sumatoria de los comprobantes de pago aportados por la entidad accionada, encuentra que fue pagada la totalidad de la suma acordada por las partes en el documento privado de fecha 26 de Noviembre de 2012, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandante al ponerse en conocimiento la mencionada documentación, centrando su inconformidad, en que las cuotas no fueron pagadas dentro del plazo estipulado en el compromiso suscrito, por lo que consideran que se debe dar aplicación a la cláusula resolutoria allí contenida.

² TI, 160-161



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Al respecto, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 1628 del C.C. que dispone:

"En los pagos periódicos la falta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor."

Frente al tema de la cláusula resolutoria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente con radicado 41001-3103-004-1998-09816-01

"6.4. Como se puede observar, la jurisprudencia vigente de la Corporación considera que el cumplimiento tardío o extemporáneo de la obligación no impide que el contratante cumplido pueda ejercer la acción resolutoria del contrato, particularmente cuando el plazo pactado —y desatendido— se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato. Contrario sensu, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se debe estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia."

Lo anteriormente señalado, sin perjuicio de que, en otros supuestos de hecho, la aceptación del acreedor respecto del pago tardío realizado por el deudor, pueda ser válidamente considerada como una "subsanação" o "purga" del incumplimiento —o de la mora, en su caso—, o, incluso, como una renuncia tácita a la facultad de resolver el contrato."

En el presente asunto, observa el Despacho, que en virtud del compromiso de pago suscrito entre las partes, la entidad accionada realizó pagos periódicos de la obligación, por fuera de las fechas establecidas mes a mes, lo cual fue consentido por la parte ejecutante, puesto que, en vez de acudir a la cláusula resolutoria pactada, con los primeros incumplimientos en el plazo, guardó silencio al respecto y continuó percibiendo dichos dineros; y sólo, hasta cuando se terminó de pagar la totalidad de la obligación acordada, decide reclamar el no cumplimiento de los tiempos pactados, pretendiendo con ello, dejar sin efectos el compromiso de pago, y volver las cosas al estado inicial, esto es, a ejecutar la sentencia proferida por éste Despacho.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Considera el Juzgado, que la tardanza en el pago de las cuotas por parte del Hospital ejecutado, no afectó seriamente la economía del negocio celebrado, ni mucho menos alteró el fin perseguido por las partes con el mismo, como quiera que la parte demandante continuó recaudando con posterioridad a las fechas indicadas los pagos estipulados a su favor.

Así las cosas, al haberse pagado la totalidad de los dineros pactados por las partes en el compromiso de pago, sumado al hecho de que la parte ejecutante se allanó a la mora del deudor, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado por Ceferino Duran Mora y Otros.

Por lo expuesto,

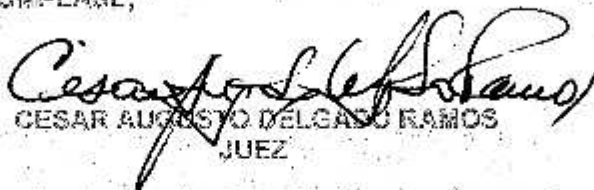
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CEFERINO DURAN MORA Y OTROS en contra del HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E. DE RONCESVALLES.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ